

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA NORTE DE**  
**SANTANDER**

Ocaña, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, (MORTIS CAUSA).
<b>DEMANDANTE</b>	MARY ISABEL SANCHEZ SANCHEZ
<b>DEMANDADA</b>	ZULIETH XIMENA ALVAREZ CARRASCAL, ANA MILENA ALVAREZ PALACIO Y PERSONAS INDETERMINADAS.
<b>RADICADO</b>	54-498-31-84-001-2021-00017-00
<b>CURADOR HERED. INDETERMINADOS</b>	JOSE ALBERTO SARMIENTO VARGAS

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir de fondo el proceso declarativo de UNION MARITAL DE HECHO iniciado por MARY ISABEL SANCHEZ SANCHEZ por intermedio de apoderado judicial en contra de los herederos de JOSE ALBERTO SARMIENTO VARGAS, pretendiendo le sean declaradas las siguientes,

**PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Declarar la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO (MORTIS CAUSA) formada entre MARY ISABEL SANCHEZ SANCHEZ y ALBERTO ALVAREZ SANCHEZ desde el 5 de junio de 1999 hasta el 3 de abril de 2020

**SEGUNDA:** Condenar en costas a la parte demandada. (Sic).

Como fundamento de las anteriores pretensiones se plantearon en síntesis los siguientes, HECHOS

Que MARY ISABEL SANCHEZ SANCHEZ y ALBERTO ALVAREZ SANCHEZ convivieron juntos desde el día 5 de junio de 1999 hasta el 3 de abril de 2020, fecha en que se produce el deceso de ALBERTO ALVAREZ SANCHEZ, compartiendo lecho y techo, que producto de la unión no procrearon hijos; que los compañeros no celebraron capitulaciones; que la demandante conserva el domicilio conyugal,

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue presentada vía correo electrónico el 8 de febrero del presente año, correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado quien procedió inicialmente a inadmitirla mediante auto del 11 de febrero y una vez subsanada, el 25 de febrero de 2021 fue admitida, a través del cual se ordenó notificar a la parte demandada y se ordenó emplazar a los herederos indeterminados del señor ALBERTO ALVAREZ SANCHEZ (q.e.p.d.), corriéndole el respectivo traslado de ley y demás medidas consecuenciales.

Las codemandadas ZULIETH XIMENA ALVAREZ CARRASCAL, ANA MILENA ALVAREZ CARRASCAL, MARIA ALEJANDRA SALVAREZ PALACIO, durante el término de traslado de la demanda guardaron silencio.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA NORTE DE**  
**SANTANDER**

Una vez realizada la inclusión del llamamiento edictal de los herederos indeterminados de ALBERTO ALVAREZ SANCHEZ, de conformidad con el decreto 806 de 2020, obrante en folios 89 y 90, se les designó Curador ad-litem mediante auto del 19 de abril de 2021 designando como tal al Dr. JOSE ALBERTO SARMIENTO VARGAS, quien se notificó del auto admisorio y contestó la demanda dentro del término otorgado, aduciendo que no coadyubaba las pretensiones por ser materia del debate probatorio.

**CONSIDERACIONES**

El artículo primero de la ley 54 de 1990 dispone: *"a partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular"*. De este precepto normativo se infieren los elementos estructurales de la figura bajo estudio, cuales son 1) la diversidad de sexos entre los miembros de la pareja; y b) Que exista comunidad de vida con las características de permanente y singular. En otras palabras, los integrantes de la relación, deben estar conviviendo de manera permanente, lo cual excluye las relaciones esporádicas, así como las que se desarrollan sin convivencia. Así mismo, se exige singularidad, esto es, debe haber monogamia.

Los únicos requisitos a tener en cuenta para declarar la unión marital de hecho, que lleva implícita la ausencia de vínculo solemne entre las partes, son: Una comunidad de vida, que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común.

No depende por lo tanto de una manifestación expresa o el cumplimiento de algún formalismo o ritual preestablecido, sino de la uniformidad en el proceder de la pareja que responde a principios básicos del comportamiento humano, e ineludiblemente conducen a predicar que actúan a la par como si fueran uno solo, que coinciden en sus metas y en lo que quieren hacia el futuro, brindándose soporte y ayuda recíprocos.

La misma normatividad presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal y social del otro. Conlleva también obligaciones de tipo alimentario y de atención sexual recíproca. Las decisiones comunes también se refieren a la determinación de si desean o no tener hijos entre ellos, e incluso acoger los ajenos, fijando de común acuerdo las reglas para su crianza, educación y cuidado personal, naturalmente con las limitaciones, restricciones y prohibiciones del ordenamiento jurídico.

La singularidad, en virtud de la cual no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA NORTE DE**  
**SANTANDER**

hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos.

Además, con este requisito se pretende evitar la simultaneidad entre sociedades conyugales y de hecho, o varias de estas, no sólo por razones de moralidad sino también para prevenir una fuente inacabable de pleitos, según lo expuesto en la ponencia para el primer debate de la citada Ley 54 de 1990. No obstante, tal restricción no puede confundirse con el incumplimiento al deber de fidelidad mutuo que le es inmanente al acuerdo libre y espontáneo de compartir techo y lecho, toda vez que la debilidad de uno de ellos al incurrir en conductas extraordinarias que puedan ocasionar afrenta a la lealtad exigida respecto de su compañero de vida, no tiene los alcances de finiquitar lo que ampara la ley.

En otras palabras, no se permite la multiplicidad de uniones maritales, ni mucho menos la coexistencia de una sola con un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges. Sin embargo, cuando hay claridad sobre la presencia de un nexo doméstico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del mismo, que sólo se da con la separación efectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación. La permanencia, elemento que atañe a la 'duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad' que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros.

La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente 'la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal, de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable. Agregándose que la notoriedad o publicidad no es de manera algún requisito predicable, puesto que, en determinados casos, es querer de los compañeros "mantener en reserva su convivencia marital" lo que "hace parte del derecho a la intimidad personal y familiar, como también del libre desarrollo de la personalidad, garantías de rango fundamental consagradas en los artículos 15 y 16 de la Constitución Política y así lo ha reseñado la Corte Constitucional.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa establece el artículo 278 del C.G.P. que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: "...2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar...*" motivo este por el cual, el Despacho a ello procederá en observancia de que no existen pruebas por decretar o practicar, ya que los sujetos pasivos vinculados al proceso ANA MILENA

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA NORTE DE**  
**SANTANDER**

ALVAREZ CARRASCAL, MARIA ALEJANDRA SALVAREZ PALACIO, quienes actúan en calidad de herederas determinadas, aunque no contestaron la demanda, en los interrogatorios realizados expresaron que conocen a la demandante hace más de 20 años como la pareja de su extinto padre ALBERTO ALVAREZ SANCHEZ, que él SI convivió con MARY ISABEL SANCHEZ SANCHEZ durante el periodo comprendido del 5 de junio de 1999 hasta el día del fallecimiento de ALBERTO, acaecido el 3 de abril de 2020, lo que lleva al convencimiento de este Despacho Judicial que los relatos en que se fundamentan las pretensiones son ciertos, tal y como lo establece el artículo 98 del C.G.P que enseña que en la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar

Además de lo anterior, se dan los presupuestos legales y procesales para acceder a la declaratoria de las pretensiones solicitadas, por cuando se cumplieron a cabalidad, cada uno de los requisitos exigidos por la ley 54 de 1990.

Así mismo, la parte demandante probó de manera sumaria los hechos en que fundamenta sus pretensiones, por cuanto allegó prueba documental consistente en una certificación de afiliación expedida por la EPS Medimás en la cual consta que la señora MARY ISABEL SANCHEZ SANCHEZ tenía como beneficiario de los servicios de salud a ALBERTO ALVAREZ SANCHEZ, así como también adjuntó copia de la Escritura Pública No. 2404 de 2010 en la cual MARY ISABEL en compañía de ALBERTO y un tercero, hacen la compra de un predio, y al momento de realizar las anotaciones personales de cada uno de ellos, MARY ISABEL y ALBERTO fueron coincidentes en afirmar que cada uno tenía una unión marital vigente; así mismo, obra acta de conciliación No. 00006 del 18 de febrero de 2021 suscrita ante la Notaría 2ª de Ocaña en la cual las herederas determinadas de ALBERTO ALVAREZ SANCHEZ aceptaron que entre su padre y MARY ISABEL existió una unión marital de hecho por más de 20 años, que inició el 5 de junio de 1999.

En lo que se refiere al parentesco entre las demandadas ZULIETH XIMENA ALVAREZ CARRASCAL, ANA MILENA ALVAREZ CARRASCAL, MARIA ALEJANDRA SALVAREZ PALACIO y el extinto ALBERTO ALVAREZ SANCHEZ, obra en el expediente los correspondientes Registros Civiles de nacimiento de cada una de ellas, los cuales se entenderán incorporados al plenario.

En lo referente al estado civil de los presuntos compañeros permanentes, obra en el expediente el Registro Civil de nacimiento de MARY ISABEL SANCHEZ SANCHEZ de indicativo serial 10189007 de la Notaría única de Ocaña, en lo referente al Registro Civil de Nacimiento de ALBERTO ALVAREZ SANCHEZ obra oficio No. DDNS-RMO-0018 del 29 de enero de 2021, suscrito por la Registradora del Estado Civil de Ocaña en el cual se da respuesta al derecho de petición elevado por el apoderado de la demandante y que se

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA NORTE DE**  
**SANTANDER**

refiere a que "en cuanto al señor ALBERTO ALVAREZ SANCHEZ no se encontró información de Registro Civil de Nacimiento solo que tramitó cédula por primera vez con partida de bautismo libro 17 folio 2#7 en donde el signo número significa que no se puede evidenciar el número", y, la partida de bautismo del compañero ALBERTO se encuentra debidamente incorporada al proceso en el folio 7, documento que fue expedido por el párroco de la Parroquia San Agustín de la Diócesis de Ocaña, el pasado 26 de enero; quedado de esta manera suficientemente claro que no existe Registro Civil de que haya soportado el nacimiento de ALBERTO ALVAREZ SANCHEZ

Así las cosas, este Despacho judicial procederá a dictar sentencia, disponiendo la declaración de la unión marital de hecho entre la señora MARY ISABEL SANCHEZ SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 37.322.067 expedida en Ocaña y el señor ALBERTO ALVAREZ SANCHEZ quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 88.135.493 expedida en Ocaña, desde el día 5 de junio de 1999 hasta el día 3 de abril de 2020.

De la misma manera, se declarará la existencia de la sociedad patrimonial durante las mismas fechas en que existió la unión marital de hecho, y, se dispondrá a su liquidación por cualquier medio legal establecido para ello.

No habrá condena en costas, por no haberse causado.

En Virtud y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO 1 PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA EN ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia de la unión marital de hecho surgida por la convivencia de los señores señora MARY ISABEL SANCHEZ SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 37.322.067 expedida en Ocaña y el señor ALBERTO ALVAREZ SANCHEZ quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 88.135.493 expedida en Ocaña, desde el día 5 de junio de 1999 hasta el día 3 de abril de 2020.

**SEGUNDO: DECLARAR** la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre los señores MARY ISABEL SANCHEZ SANCHEZ y ALBERTO ALVAREZ SANCHEZ (Q.E.P.D.), durante las mismas fechas en que existió la unión marital de hecho.

**TERCERO: INSCRIBASE** la presenten Sentencia en el correspondiente Registro Civil de nacimiento de la señora MARY ISABEL SANCHEZ SANCHEZ, con el mismo sentido ofíciase a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en lo que respecta al registro civil de nacimiento del señor ALBERTO ALVAREZ SANCHEZ (Q.E.P.D.)

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas por no haberse causado.

Carrera 13 No. 11 - 46, segundo piso, Teléfono 5610126  
[j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA NORTE DE  
SANTANDER

**QUINTO: EXPEDIR** las copias que sean solicitadas por las partes.

**SEXTO: Cumplido** lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ  
JUEZ**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO

No. 084 DE HOY 13 DE SEPTIEMBRE DE  
2021.

La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

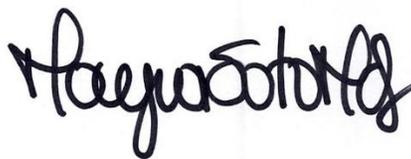
**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA NORTE DE**  
**SANTANDER**

Ocaña, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGLAMENTACION DE VISITAS Y ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE</b>	JOSE MANUEL OÑATE MORON
<b>APODERADO</b>	DR. EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ
<b>DEMANDADA</b>	YERALDIN GALVIS NAVARRO
<b>RADICADO.</b>	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2021 - 00103 - 00

Como quiera que la parte actora no anexó al proceso la respectiva constancia de recibido de la citación para notificación personal del auto admisorio y de la demanda a la demandada, y que la misma no se ha hecho parte en el proceso, se requiere al demandante para que proceda en el menor término posible allegue la respectiva constancia o en su lugar efectúe nuevamente la citación para notificación a la demandada de conformidad con el artículo 291 del CGP.

**NOTIFIQUESE**



**MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ**  
**JUEZ**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Proyectó: Orlando Niño Jaime. Escribiente

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO  
No. 084 DE HOY 13 DE SEPTIEMBRE DE  
2021.  
La secretaria,



KARLA TATIANA BACCA GIRALDO